

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALICANTE

NIG: 03014-43-2-2021-0015482

PROCEDIMIENTO: **Diligencias Previas [DIP] Nº 001940/2021 - -JL.**

Delito/Falta: Delito de Discriminación,
Denunciante/Querellante: MARIO ORTOLA MARTINEZ
Procurador/a: MARTI GOMIS, JULIO LUIS
Abogado: QUIROGA MARTINEZ, VALENTIN
Contra: IGNACI BELLIDO SUAY, RAFAEL MAS MUÑOZ y XAVIER LOPEZ DIEZ
Procurador/a: RICO BARBERA, GUILLERMO
Abogado: SALA CAMARENA, RICARD SALVADOR, PERLES PEREZ, JOAQUIN y PETRUSCHANSKY GUTIERREZ, JOAN

AUTO

En ALICANTE a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La denuncia iniciadora de las actuaciones relata como los denunciados, todos pertenecientes a agrupaciones políticas y concejales en ejercicio en el Ayuntamiento de Alicante, durante la celebración de un Pleno del citado Ayuntamiento el día 29/7/21, y en concreto en referencia a la presentación por el investigado D. Rafael Más Muñoz de un texto de propuesta de declaración institucional, aprovecharon dicho Pleno para incitar de forma pública y con gran difusión a través de las redes sociales, a actuar en contra del partido político Vox utilizando conceptos tales como "ultraderecha" o "extrema derecha", creando y generando un clima de odio, violencia y hostilidad contra el citado partido y sus integrantes, queriendo expulsar a los mismos de la vida pública y señalándolos como autores de delitos graves, enmarcando dichas expresiones y actuaciones un delito de odio hacia dicha formación política y hacia sus miembros.

SEGUNDO.- En relación al delito de odio contemplado en el art. 510 del C.P, y con referencia expresa a la STS 9/2/2018 a la que alude el reciente ATS de fecha 21/6/21, " el elemento nuclear el hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con su contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje del odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo. El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluídas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad. Y presenta una problemática relacionada con la colisión de su punición con el derecho fundamental

a la libertad de expresión. El TC, en su sentencia 112/2016, de 20 de junio, perfiló los límites de esta colisión. Tras destacar el carácter fundamental y preeminente que tiene la libertad de expresión, señala el carácter limitable del derecho a la libertad de expresión, singularmente por las manifestaciones que alienten la violencia, afirma que puede considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir formas de expresión que propaguen, promuevan, o justifiquen el odio basado en la intolerancia. La función jurisdiccional consiste, en estos casos, en valorar, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la expresión de las ideas vertidas y las circunstancias concurrentes esto es, si la conducta que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo ilícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a que se refiere.

Respecto a la tipicidad subjetiva, no requiere un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar.”

TERCERO.- En el caso de autos, y las manifestaciones realizadas públicamente por los denunciados, en su calidad de concejales y por tanto desde su ideología política, en apoyo a manifestaciones de otros compañeros de igual ideología política, que presentaron una propuesta en un Pleno del Ayuntamiento de Alicante por unos hechos en concreto y ante el asesinato de una persona concreta, y era un manifiesto ante unos asesinatos machistas y homofobos ocurridos de forma reciente y que fue aprobado por la mayoría del Pleno, a excepción de los votos del partido VOX, y pese a que puedan ser manifestaciones que de crítica política desabrida, incluso soez, o maleducada, incluso irrespetuosa en algunos casos, no son más que expresiones vertidas en el contexto de un enfrentamiento dialéctico-político, que si bien, usa un lenguaje ofensivo, no tiene cabida en el delito de odio tal y como viene siendo doctrina jurisprudencialmente reconocida recientemente como el ATS de fecha 29/7/21, en el que, y en cuanto al elemento nuclear del delito de odio indica que “... consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Tiene como esencia el incitar públicamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del grupo o contra una persona determinada, pero atacada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, o su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. Es decir, se trata de comportamientos que tienen como sujetos pasivos a tales grupos, que están caracterizados por su raza, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, ideología, religión o creencias, y tales grupos, no son, en línea de principio, partidos políticos, constituídos legalmente, que se encuentran en liza electoral en un debate público, en el contexto de unas elecciones democráticas. El delito de odio defiende a esas minorías sociales, pero no a otros colectivos, como es el caso de los partidos políticos , cuyo acomodo más natural se residencia en los delitos contra el honor,

siempre que concurren sus requisitos.”, por todo lo cual procede acordar el sobreseimiento de la presente causa.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE LA PRESENTE CAUSA, procediéndose al archivo de estas actuaciones.

Notifíquese, en su caso, la presente resolución por el Letrado A. Justicia a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la presente causa.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de **RECURSO DE REFORMA** en tres días ante este Órgano judicial.

Así lo manda y firma D./D^a YOLANDA JULIA CANDELA QUESADA del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALICANTE. Doy fe.

LA JUEZ/MAGISTRADA-JUEZ,

LA LETRADO/A A. JUSTICIA,